



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS**

Radicado CUI: 540016001134202303374
Radicado del Juzgado: 544054004002202300117
Procesado: KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO

SENTENCIA

Los Patios, DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo por PREACUERDO de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, en perjuicio de LUIS ALBERTO AZUAJE.

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionado en el escrito de acusación: *"...El 22 de junio de 2023 a eso de las 23:00 horas aproximadamente cuando la víctima Yilfferson Luis Alberto Azuaje Contreras se encontraba en compañía de Karen Lorena Guerrero Bayona, por el sector de la avenida 9 con calle 9 del barrio Llanitos del municipio de los Patios, momento en que fueron sorprendidos por varios sujetos entre ellos el aquí acusado KEVIN PABON VALDERRAMA en donde estos forcejean con la victima Azuaje Contreras para hurtarle los celulares y pertenencias, ante tal situación Pabón Valderrama saca un arma blanca tipo cuchillo para doblegar la voluntad de la victima y ante la negativa de este de dejarse hurtar le propina una herida a la altura de la línea media escapular izquierda, al ver que hirieron a la victima huyen del lugar de los hechos sin hurtar los elementos a la víctima..."*

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, identificado con C.C 1.005.025.443 expedida en Los Patios, nacido el 25 de abril de 2002 en Los Patios, de 21 años de edad, ocupación mecánico, Características morfológicas: 1.73 mts de estatura, piel trigueña, contextura atlética, con tatuaje en el brazo izquierdo (estun atope) en dedos mano izquierda (SGN089) tatuaje mano derecha; residente en la carrera 9 #17-91 barrio Llanitos, teléfono 301-7093418.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 23 de junio de 2023 la Fiscalía URI de Cúcuta radicó solicitud de audiencias preliminares, correspondiendo las mismas al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LOS PATIOS, quien legalizó la captura, la fiscalía informó que realizó traslado de escrito de acusación y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Durante el trámite de traslado de escrito de acusación, la fiscalía informó que el procesado no acepto los cargos por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

El 28 de junio de 2023 correspondió por reparto a esta Agencia Judicial el conocimiento de la presente actuación, y mediante auto del 04 de julio de 2023, se señaló audiencia concentrada para el día 18 de julio de 2023.

A solicitud de la defensa se aplazó la fecha programada, fijándose como nueva fecha el 30 de agosto de 2023.



El 30 de agosto de 2023, se verbalizó por parte del ente acusador el preacuerdo realizado con el acusado y su defensora. El acusado manifestó que la decisión de suscribir el preacuerdo fue consciente libre y voluntaria y procedió el Despacho a aprobar el preacuerdo e informar que el fallo es de carácter condenatorio e individualizó la pena al tenor del art. 447 del C.P.P. La apoderada del acusado manifestó que la víctima había sido indemnizada integralmente, información ratificada por LUIS ALBERTO AZUAJE.

Se señaló el 12 de octubre de 2023, para traslado de sentencia por escrito.

V. PREACUERDOS:

En el acta de preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, la defensa y su representado, se acordó: KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA aceptó la acusación de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, con la variación de autor a cómplice.

VI. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los arts 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podemos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 22 de junio de 2023.
- Noticia criminal 540016001134202303374
- Informe ejecutivo de fecha 23 de junio de 2023.
- Anotaciones SPOA 2021-00092
- Arraigo de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA
- Archivo lofoscópico de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA
- Informe de laboratorio de fecha 23 de junio de 2023 sobre plena identificación de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA CC 1.005.025.443
- Historia Clínica del Hospital Universitario Erasmo Meóz, paciente: Luis Alberto Azuaje Contreras de fecha 23 de junio de 2023.
- Declaración de Luis Alberto Azuaje Contreras – víctima de los hechos.
- Declaración de Karen Lorena Guerrero Bayona – testigo de los hechos
- Fijación fotográfica de los elementos (celulares) objeto del delito

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó al procesado y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, esta sentencia es condenatoria contra de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA.

VII. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, artículo 239, CALIFICADO del artículo 240 numeral 2º del C.P., AGRAVADO 241 numeral 10º, quedando la pena en 12 a 28 años de prisión, TENTADO art 27 del CP, quedando la pena de 6 a 21 años de prisión, variándose el grado de participación de AUTOR a CÓMPLICE quedando la pena a imponer y preacordada en 3 años o lo que es lo mismo de 36 meses de prisión.

VIII. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: "El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y las procesadas en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, treinta y seis (36) meses de prisión, señalados en el preacuerdo.

Se tiene dentro del plenario que de KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA indemnizó a la víctima, por lo cual tiene derecho a la aplicación de lo normado en el art. 269 del C.P., se otorgará el 75 % de rebaja de pena por cuanto el hecho punible ocurrió el 23 de junio de 2023 y el pago de la indemnización el 14 de julio de 2023. En consecuencia, la pena en definitiva queda EN **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.**

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

IX. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Es necesario indicar en este acápite, que la abogada del condenado solicita se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en subsidio la prisión domiciliaria.



Con el fin de absolver las peticiones elevadas por la profesional del derecho se procede a indicar:

Conforme a lo normado en el artículo 63 del CP, se lee: **Suspensión de la ejecución de la pena:** “La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.

Revisado el plenario se tiene que la pena impuesta es de 9 meses, cumpliendo con el primer ítem, pero no supera el segundo requisito ya que el delito está contenido en el inciso 2 del artículo 68 A del C.P.

Ahora con respecto a **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión** reglada en el artículo 38 y ss. tenemos: “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.”

El Artículo 38B del C.P, nos indica los requisitos para conceder la prisión domiciliaria: “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Revisados los ítems tenemos que el sentenciado PABON VALDERRAMA cumple con el primero de los requisitos, pero no supera la revisión del segundo requisito, lo cual hace inviable la concesión de la petición elevada por la abogada de PABON VALDERRAMA, lo anterior pues el injusto de HURTO CALIFICADO esta enlistado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.



Por tal motivo, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso.

X. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de esta sentencia

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

XI. RESUELVE

Primero: CONDENAR a KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.025.443 expedida en Los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal en **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO en perjuicio de LUIS ALBERTO AZUAJE con fundamento en la motivación precedente

Segundo: IMPONER al condenado KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a KEVIN ANDRES PABON VALDERRAMA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado la libertad por este proceso

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez



Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1b808617bd549adba0878941f758c0a65a79204acf9e9ac23d83ccc2df048**

Documento generado en 18/10/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>